El período de vacaciones será el comprencio de la de lunio al 30 de septiembre de cada año.

Artículo 13. Gratificaciones periódicas tijas.—A fin de que los productores afectados por este Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de 18 de Julio y Navidad, las Empresas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario, equivalente al importo de un mensualidad en cada una de las fiestas indicadas.

Artículo 14. Horas extraordinarias.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Jornada máxima, las horas extraordinarias que se realicen, una vez hayan sido autorizadas por el Delegado de Trabajo, se abonarán a todo el personal indistintamente, con un aumento del 50 por 100. Cuando estas horas extraordinarias se lleven a cabo en domingo y días festivos se abonarán con ol 50 por 100 sobre la hora ordinaria normal.

Artículo 15.—Baja voluntaria.—El personal comprendido en el presente Convenio que se proponga cesar en el servicio de una Empresa habra de comunicarlo al Jefe de ésta con quince dias de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar servicio, por escrito, con acuse de recibo.

En caso contrario, perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de Navidad, 18 de Julio y vacaciones, que le correspondieran. Estas cantidades que con este motivo pudieran descontarse se destinarán a un fondo social de la Empresa en favor de los trabajadores.

Artículo 16. Condiciones más beneficiosas.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en este Convenio habrán de respetarse las existentes implantadas por disposiciones legales, costumbre, acuerdo o concesión cuando examinadas en conjunto resulten más beneficiosas para el productor.

Artículo 17. Permisos y excedencias.—Todo productor que lleve como mínimo dos años prestando servicio en la Empresa disfrutara de un permiso de quince días retribuídos en concepto de nupcialidad.

En el caso de defunción de familiares directos (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge), tendrán todos los productores el derecho a dos días de permiso retribuido, siempre que residan en el lugar donde esté situado el centro de trabajo o la Empresa; hasta cuatro días si la distancia es superior a 100 kilómetros de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 18. Las retribuciones consignadas en el anexo número 1 se consideran minimas y lo son de la jornada legal.

Artículo 19. Todas las cantidades que las Empresas satisfagan por premios, plus Convenio, etc., se estiman retribuciones voluntarias acogidas a los preceptos del Decreto de 25 de marzo y Orden de 12 de abril de 1958 y, por ello, estarán exentas de cotización por Seguros Sociales, Mutualidad y Fondo de Plus Familiar.

Artículo 20. Los posteriores aumentos acordados por las disposiciones legales de cualquier rango y autoridad serán absorbidos por los contenidos en este Convenio.

Artículo 21. En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo, Reglamentación de Comercio y demás disposiciones de carácter general

Artículo 22. Rendimientos mínimos y salario-hora profesional.—Por las dificultades técnicas derivadas de la naturaleza y diversidad de trabajo, no es posible fijarlos en el presente Convenio; por idéntica razón no se señalan los salarios-hora correlativos.

Artículo 23. Comisión Mixta.—El cumplimiento, interpretación y vigilancia de los pactos contenidos en el presente Convenio quedan encomendados a una Comisión Mixta, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas o persona en quien delegue.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Por la representación Económica formarán parte de dicha Comisión, como Vocales de la misma, don Pedro Llorens Lorente, don Jesús Larosa Jover, don Manuel García García, y por la representación social, don Juan Angel Julia Ruiz, don Manuel Herrera Gómez y don Juan Llorens Torres.

A las reuniones de esta Comisión podrán asistir los Letrados Ascsores que señalen ambas partes.

CLAUSULA ESPECIAL

Las partes contratantes manifiestan por unanimidad que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no pueden determinar un alza de precios.

En fe de lo cual y en prueba de conformidad, en el lugar y fecha expresados en este documento, firman después de hacerlo el Presidente de la Comisión Deliberante, el Secretario y los Vocales de la misma.

ANEXO NUMERO UNO

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA AL DETALL DE LOS PRODUCTOS FRUTO-HORTÍCOLAS

RETRIBUCIONES

Clasificación profesional	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
Oficial administrativo	5.130	1.870	7.000
Auxiliar administrativo	4.630	1.320	6.000
Encargado (a)	5.330	2.120	7.250
Dependiente (a)	4.860	1.340	6.200
Ayudanto	4.680	720	5.400
Chofer	4.860	2.140	7.000
Mezo especializado	4.860	1,140	6.000
Mezo	4.680	320	5.000
Aprendiz de 14 a 18 años	2.880	320	3.200
Envasadora	4.600	100	4.700

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de octubre de 1972 por la que se da nueva redacción a los números 1.º y 2.º del artículo 33 del Reglamento por el que se rige la Junta de Ordenación y Apreciación de Peliculas, aprobado por Orden de 10 de febrero de 1965.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el Boletín Oficial del Estado- número 253, de fecha 21 de octubre de 1972, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 18760, segunda columna, en el apartado d) del número 2.º del artículo único de dicha Orden, donde dice: «Película autorizada para mayores de dieciocho años o menores de esta edad, siempre que asistan a la proyección...», debe defir: «Película autorizada para mayores de dieciocho años o menores de esta edad, siempre que scan mayores de catorce años y asistan a la proyección...».